

Entrada No. 778512021

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-597-2020 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En **grado de apelación**, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en nombre y representación de **CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-597-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Mediante la **Resolución de 6 de septiembre de 2021**, el Magistrado Sustanciador, negó la admisión de la Demanda examinada, porque la parte actora no aportó copia debidamente autenticada del Acto impugnado, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 33 del Código Judicial. Aunado al hecho que, tampoco le requirió al Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la

Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada. 8Cfr. fojas 22-24 del Expediente judicial)

I. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **CASA CAMPO FARALLÓN, S.A.**, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de no admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la **Resolución de 6 de septiembre de 2021**.

En tal sentido, se advierte que el apoderado judicial de la recurrente, en el Escrito de Apelación, medularmente argumentó, lo sucesivo:

“...2. La anterior apreciación del Magistrado Sustanciador, y que sirvió como único fundamento para negar la admisión de la demanda, **NO ES CIERTA, NI CORRECTA, Y NO SE AJUSTA** a las constancias procesales que militan en autos.

3. Con nuestra demanda, como PRUEBA DOCUMENTAL Numerada # 3 presentó la COPIA COMPLETA AUTENTICADA del proceso administrativo del cual deriva o se emite el acto administrativo demandado en esta causa.

...

Así constan el acuse de recibo de la demanda y de sus pruebas por parte de la secretaría de la Sala.

4. Es decir, nuestra parte **NO SOLO** aportó a los autos la copia autenticada de la referida Resolución **ADMG-597 de 02** De (sic) diciembre de **2020**, emitida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, si no que también adujo la copia completa del referido expediente.

Es decir, dentro de la copia AUTENTICADA del expediente administrativo que se llevó en la entidad demandada ANATI, se encuentra **inserta** la Resolución **ADMG-597-2020 de 02** De (sic) diciembre de **2020**, emitida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, también autenticada por la misma entidad que la emitió.

Basta revisar determinado cuidado el proceso, y se podrá verificar la existencia de la prueba de este expediente, presentado de forma autenticada por el mismo funcionario que la emitió, y dentro del referido expediente, se podrá igualmente determinar la existencia de la copia autenticada de la Resolución **ADMG-597-2020 de 02** De (sic) diciembre de **2020**, emitida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**.

Es cuestión de revisar en detalle esta prueba, y se podrá verificar que se ha cumplido con este requisito formal de admisión de la demanda. ...” (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial)

II. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otra parte, el Procurador de la Administración a través de la Vista Número 1616 de 19 de noviembre de 2021, presentó concepto respecto al

Recurso de Apelación promovido por la demandante, contra la Providencia de admisión, bajo los siguientes argumentos:

“

...3.1 La demandante no aportó copia autenticada del acto acusado.

Según se advierte este Despacho, el Tribunal expidió el **Auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, que no admitió la acción contencioso administrativa de nulidad, debido a que la apoderada especial de la activadora judicial no cumplió con uno de los presupuestos procesales, habida cuenta que la resolución acusada fue entregada en una copia simple a colores y la leyenda del funcionario custodio no dice que sea fiel copia del original (Cfr. foja 22 del expediente judicial y las fojas 69-75 y 76-82 del expediente administrativo).

En opinión de este Despacho, esa falencia implica no sólo la infracción del artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, sino que incluye lo descrito en el artículo 833 del Código Judicial, en su carácter supletorio, según cita a continuación: ...

Las normas citadas son claras al establecer que quien demanda debe aportar junto con su acción, la copia autenticada del acto acusado para que el mismo tenga valor procesal y probatorio.

...

Aunado a lo anterior, concordamos con la Magistratura cuando evidenció que la accionante no le solicitó al Tribunal que requiriera a la institución la copia autenticada de la resolución que se acusa de ilegal, lo que hace inadmisibile la demanda, según lo regulado en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que a la letra dice: ...

3.2. La actora no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad alusivo a lo que se demanda.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la acción se fundamenta en que la empresa **Casa de Campo Farallón, S.A.**, no cumple en debida forma con el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, que se refiere a **‘lo que se demanda’**; en concordancia con el artículo 43a de la Ley No. 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley No. 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente: ...

...

Esta Procuraduría advierte que la acción en estudio se aparta de la naturaleza de las demandas de nulidad, puesto que de la pretensión y de los hechos noveno y décimo descritos en los párrafos previos se colige que la recurrente tiene interés en que se declare la nulidad de la resolución impugnada, debido a la titularidad que detentaba sobre los derechos posesorios de la mencionada finca y los planes comerciales que pretendía llevar a cabo con esa parcela de terreno.

Es por tal razón, que estimamos que la apoderada judicial de la actora ha errado el interponer una acción contencioso administrativa de nulidad; ya que no tomó en consideración las características de la demanda propuesta y sus particularidades, dado que nos encontramos ante un acto individual, personal y subjetivo, que debió ser recurrido por medio de los recursos que establece la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,

para el agotamiento de la vía gubernativa, figura regulada en el artículo 200 de ese mismo cuerpo normativo y luego impugnarse a través de una acción de plena jurisdicción, dentro del plazo de los dos (2) meses a los que se refiere el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946, que puntualizan:...

Por consiguiente, de la presentación y de los hechos noveno y décimo expresados por la apoderada especial de la actora debemos indicar que la acción de nulidad empleada no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir; de allí que estimamos que se ha infringido el artículo 43 (numeral 2) de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, alusivo al cumplimiento del presupuesto procesal de 'lo que se demanda, según fue citado en el apartado anterior. ...' (Cfr. fojas 30 a 38 del expediente judicial)

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez analizados los argumentos vertidos, la Sala procede a resolver el Recurso incoado, previo a las siguientes consideraciones:

En primer término, se percata la Sala que no se admitió, la Acción en estudio, porque la actora no aportó copia autenticada del Acto administrativo impugnado, a fin de cumplir con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; y, en caso que no hubiese sido posible obtenerla, tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador que la requiera a la oficina correspondiente, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa.

Frente a esta situación, esta Corporación de Justicia luego de examinar las constancias procesales, advierte que a fojas 69- 82 del Expediente administrativo, adjuntado por la accionante con el Libelo de la Demanda, reposa la copia del Acto atacado, y en el reverso en la foja 89 del referido infolio se encuentra la Certificación de Autenticación de la entidad que profirió el documento. En la cual, se señala, lo siguiente:

“EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TIRULACION (SIC) Y REGULARIZACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI), HACE CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN CONCUERDAN EN TODAS SUS PARTES DESDE LA FOJA 1 A LA FOJA 89 DEL EXPEDIENTE CON SOLICITUD DE ADJUDICACION, ADJ-2-51-2020, A NOMBRE DE JUAN DIEGO GALVEZ VASQUEZ.”

De esta manera, concluye este Tribunal que la demandante cumplió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en

concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En base a las anteriores consideraciones concluye este Tribunal de Alzada que lo procedente es Revocar la Providencia de admisión expedida por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de 6 de septiembre de 2021, y en su lugar, **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por los apoderados judiciales de **CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-597-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA